



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

No. de Acta:	39
Fecha:	26 de septiembre de 2018
Hora:	09:00 Am
Tipo de audiencia:	Continuación Inicial
Demandante:	Bertha de Jesús Bislick Cantillo
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Radicación:	47-001-2333-000-2014-00122-00

1. AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES Y GRABACIÓN (00:00:25 min.)

Antes de iniciar la audiencia, es necesario informar a las partes presentes que la misma se graba en formato de audio y video, y que se publicará en la página web de la rama judicial como en la del Tribunal administrativo, así como las actas que se suscriben. En virtud de lo establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2.012 que regula el régimen general de protección de datos y su decreto reglamentario 1377 de 2013, se requiere la autorización de las partes presentes para publicarlas y las que en lo sucesivo se desarrollen con fines estrictamente judiciales. **Se deja constancia que ninguno manifestó oposición alguna.**

2. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES (00:04:05 min.)

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia los que a continuación se presentan:

2.1.- Apoderado parte demandante: ORLANDO ENRIQUE LLATH BARRERA/ **2.2.- Apoderada parte demandada:** CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO/ **2.3.- Ministerio Público:** EVELSY EBRATH EMILIANI Procurador Judicial 43 Delegado ante el Tribunal Administrativo del Magdalena.

3. SOLICITUD DEL APODERADO SUSTITUTO DEL SENA PARA ASISTIR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE VIDEOLLAMADA POR WHATSAPP

El Dr. Cesar Rovira Avendaño en su condición de apoderado del SENA solicitó a través de memorial remitido desde su cuenta electrónica cesar5077.cr@gmail.com el día de ayer, 25 de septiembre de 2018 a las 5:33 p.m. al correo electrónico del Despacho despacho01tribunal@gmail.com, que su intervención en la presente diligencia se realizara a través de videollamada por WhatsApp, debido a que se le dificulta su presencia en este recinto, pues se



Despacho 01
Tribunal Administrativo del Magdalena

Sitio web: D1tribunaladministrativodelmagdalena.com. WhatsApp : 3194153703. Facebook: Despacho 01 Tribunal Administrativo del Magdalena. Twitter: @01TribunalMagd. Correo electrónico: despacho01tribunal@gmail.com

encuentra fuera de la ciudad atendiendo asuntos personal que requerían su atención y cuidado.

Indicó el apoderado para el efecto que tiene conocimiento que el Despacho en otros procesos ha aceptado este tipo de solicitudes e hizo relación a unos artículos del Código General del Proceso.

Con el mensaje de datos remitidos se adjuntó archivo en formato word que corresponden a La solicitud indicada en líneas anteriores (peso 13K)

En este momento procesal, el Despacho antes de decidir lo pertinente a la solicitud elevada por CESAR ROVIRA AVENDAÑO, corre traslado a las partes de la impresión en papel del mensaje de datos remitido al correo electrónico del Despacho por el citado profesional del derecho que se encuentra ya inserto en el expediente al final, para que indiquen al respecto lo que consideren:

- PARTE DEMANDANTE
- MINISTERIO PÚBLICO

DECISIÓN DEL DESPACHO:

- FRENTE A LA POSIBILIDAD DEL DR. CESAR ROVIRA AVENDAÑO DE PARTICIPAR EN LA PRESENTE AUDIENCIA A TRAVÉS DE VIDEOLLAMADA POR WHATSAPP

El Despacho aceptará la solicitud del Dr. CESAR ROVIRA AVENDAÑO tendiente a permitir su intervención en la presente audiencia a través de videollamada por WhatsApp, con fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, el ARTÍCULO 103 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO señala que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Adicionalmente, el párrafo del ARTÍCULO 107 de ese mismo estatuto procesal dispone que las partes y demás intervinientes podrán participar en las audiencias o diligencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.

Según lo señalado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en el texto Código General del Proceso Comentado, disposiciones como estas efectivizan la modernidad en las tendencias procesales actuales y permiten rejuvenecer las instituciones **para** estar a la par con los países más desarrollados, aprovechando al máximo las ventajas que ofrecen en las actuaciones judiciales los adelantos tecnológicos.

Igualmente, el H. Consejo de Estado ha tenido la oportunidad en de pronunciarse sobre la temática, indicando al respecto que con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012 se fortaleció el uso de los medios tecnológicos, pues la finalidad de

tales normatividades va dirigida a propender por modernizar y facilitar el acceso a los ciudadanos a una justicia pronta y efectiva mediante su utilización.

Resalta la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo que los medios electrónicos con que cuenta la administración de justicia tienen por objeto la celeridad del proceso, lo cual se ve reflejado en la reducción de los términos procesales y en el respeto de las garantías procesales.

(Al respecto ver AUTO DEL 29 DE MAYO DE 2018 de la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00588-01 (55271)).

Desde esas perspectivas normativas, doctrinales y jurisprudenciales, el Despacho acepta la solicitud de intervención del apoderado a través de videollamada vía WhatsApp, toda vez que media causa justificada que imposibilita a este a acudir presencialmente a la realización de esta diligencia.

Y adicionalmente, por cuanto el Despacho cuenta con las herramientas y los elementos necesarios para que la audiencia se surta de tal forma, advirtiendo de igual manera, que WhatsApp es una red social de fácil y constante uso por la generalidad de las personas que permite la realización de videograbaciones y la transmisión electrónica de datos.

Se deja constancia que con anterioridad se realizaron las pruebas técnicas para permitir la intervención del abogado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

- FRENTE A LA VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DEL DR. ROVIRA AVENDAÑO Y LA AUTENTICIDAD DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL REALIZADA

- El Despacho con el ánimo de verificar la identidad del Dr. CESAR ROVIRA AVENDAÑO, le solicita a este que exhiba su cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional.

- La magistrada ponente le indica que para reforzar este filtro de seguridad y para demostrar su identidad a las partes presentes, se le remitirá tanto a su número de celular como al de las partes presentes un código de verificación, el cual indicará una vez le haya llegado. Así mismo, lo harán las partes asistentes.

El Despacho en relación a la autenticidad de esta actuación judicial señala los fundamentos jurídicos para su validación:

El artículo 243 del Código General del Proceso dispone que son documentos entre otros los mensajes de datos y las videograbaciones.

A renglón seguido, el artículo 244 advierte que se considera que el documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se le

atribuya el documento. Así mismo, señala que los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

Por otra parte, el artículo 2º de la Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones" define como mensaje de datos la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, internet, el correo electrónico.

Así mismo el artículo en cita, indica que el intercambio electrónico de datos, es la transmisión electrónica de datos de una computadora a otra, que está estructurada bajo normas técnicas convenidas al efecto. Igualmente, define el significado de sistema de información, apuntando que todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

Lo anterior se señala con el fin de arribar a la conclusión que la actuación judicial como su autenticidad se encuentra respaldada por la normatividad colombiana.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO (00:02:00 min.)

Revisado el proceso en su integridad, el Despacho no advirtió causal de nulidad que invalide lo actuado. Preguntó a las partes si consideraban que existía un vicio de nulidad que acarrearía una nulidad, y manifestaron estar de acuerdo con la actuación.

Esta decisión queda notificada en estrados

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO (00:06:13 min.)

La Magistrada indagada a las partes sobre las pretensiones y hechos de la demanda, de esta manera se acordó que el problema jurídico que corresponde resolver al Tribunal es:

Corresponde al Tribunal determinar si le asiste o no el derecho a la actora al reconocimiento y pago de prestaciones salariales y sociales no devengadas durante el lapso en que estuvo vinculado al SENA en calidad de instructor (contratista) y al reconocimiento de aportes pensionales en ese mismo interregno, esto con fundamento en el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

En atención a que la entidad demandada propuso la excepción de prescripción, deberá la Corporación abordar esta figura jurídica en el estudio del caso en concreto.

Advierte el Tribunal que se estudia de oficio el reconocimiento de aportes a pensión teniendo en cuenta los lineamientos indicados en la sentencia de

unificación expedida por la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre la temática – sentencia del 25 de agosto de 2016, Rad. 23001-23-33-p000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 -.

6. CONCILIACIÓN (00:011:50 min.)

El apoderado judicial del SENA señala que no posee fórmula conciliatoria. La visualiza en la pantalla de su celular y señala que la remitirá por correo electrónico.

Esta decisión queda notificada en estrados.

7. MEDIDAS CAUTELARES

No hay solicitud de medida cautelar

8. DECRETO DE PRUEBAS (00:13:50 min.)

8.1.- Pruebas aportadas: Se tendrán como pruebas las piezas procesales que se aportaron por las partes procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.:

SE DECRETA PRUEBA EN EL SENTIDO DE CITAR a rendir testimonio a los señores Iveth Daza Salinas, Ivonne Martínez López, Oswal Royero Osorio y Alfredo Manuel Leal Meléndez.

EL APODERADO JUDICIAL DEL SENA DESISTIÓ DE LA PRUEBA SOLICITADA

9. FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS (00:20:30 min.)

En virtud de lo establecido en el artículo 181 del CPACA fíjese como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el 18 de octubre de 2018 a las 09:00 A.M. (21:51)

10. SANEAMIENTO DEL PROCESO (00:22:00 min.)

Agotada esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se pregunta a las partes si durante la realización de la audiencia se presentó algún vicio que conlleve a la anulación del procedimiento, y los mismos manifiestan que no observan ninguna irregularidad hasta lo actuado.

HORA DE FINALIZACIÓN: 10:20 A.M.

Con la firma de esta acta, se autoriza expresamente la publicación del contenido de la audiencia en la página web del Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Magdalena.

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada Ponente

MARÍA JOSÉ AVILA RAMÍREZ
Auxiliar Judicial Ad-honorem

ORLANDO ENRIQUE LLATH BARRERA
Apoderado de la parte demandante

CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO
Apoderado de la parte demandada

EVELSY EBRATH EMILIANI
Ministerio Público